

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/225
G/TBT/W/154
WT/CTE/W/181
2 de febrero de 2001
(01-0542)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio
Comité de Comercio y Medio Ambiente

Original: inglés/
francés/
español

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EUROPEO SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUTELA

Comunicación de las Comunidades Europeas

Se ha recibido de las Comunidades Europeas, con el ruego de que se distribuya a los Miembros para su información, la Resolución del Consejo Europeo adjunta. Esta Resolución fue adoptada en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Niza los días 7 a 9 de diciembre de 2000, como Anexo III de las Conclusiones de la Presidencia. La presente comunicación completa la Comunicación de la Comisión Europea sobre el principio de cautela adoptada el 2 de febrero de 2000. Dicho documento se distribuyó a las delegaciones con las firmas WT/CTE/W/147-G/TBT/W/137 y G/SPS/GEN/168.

**ANEXOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA
CONSEJO EUROPEO DE NIZA
7, 8 y 9 de diciembre de 2000**

ANEXO III

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUTELA

- A. considerando que el Tratado CE prevé entre sus principios que la acción de la Comunidad debe aspirar a un elevado nivel de protección de la salud humana, de los consumidores y del medio ambiente, y que tales objetivos deben integrarse en las políticas y acciones de la Unión Europea;
- B. considerando que, en el apartado 2 de su artículo 174, el Tratado reconoce que el principio de cautela forma parte de los principios que deben tenerse en cuenta en la política de la Comunidad en materia de medio ambiente y que este principio es igualmente aplicable a la salud humana, así como en los ámbitos zoonosanitario y fitosanitario;
- C. considerando que podría resultar útil estudiar, llegado el momento y en los foros adecuados, la necesidad y la posibilidad de consagrar formalmente el principio de cautela, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asimismo en otras disposiciones del Tratado relacionadas, en particular, con la salud y la protección del consumidor;
- D. recordando que el reconocimiento de este principio se sitúa en una perspectiva de desarrollo sostenible;
- E. recordando que este principio figura en diversos textos internacionales, particularmente en la Declaración de Río de 1992, en el Convenio sobre el cambio climático de 1992, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 y en el Protocolo sobre la seguridad biológica de 2000, así como en diversos Convenios sobre la protección del medio marino;
- F. subrayando la importancia de los trabajos en curso a este respecto en el marco del Codex Alimentarius;
- G. considerando que el principio de cautela no debe utilizarse para adoptar medidas de restricción encubierta del comercio;
- H. considerando los objetivos generales inscritos en el preámbulo del Acuerdo por el que se establece la OMC, en particular los relativos al desarrollo sostenible y a la protección y conservación del medio ambiente; considerando las excepciones generales contempladas en el artículo XX del GATT y en el artículo XIV del GATS, al igual que el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), que en el apartado 7 de su artículo 5 establece las pautas que han de seguirse en caso de riesgo y de testimonios científicos insuficientes; considerando, por otra parte, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), que permite tomar en consideración los riesgos para la salud y la seguridad humanas, la vida vegetal o animal y el medio ambiente que podrían resultar de la no aplicación de medidas;
- I. considerando que la Unión Europea concede gran importancia a la ayuda a los países en desarrollo para que participen en los Acuerdos MSF y OTC, habida cuenta de las especiales dificultades a que se enfrentan a este respecto;

J. recordando las recomendaciones de los grupos especiales de la OMC, en particular las del Órgano de Apelación sobre el caso "hormonas", relativas a los derechos de los Miembros de la OMC "a establecer su propio nivel adecuado de protección sanitaria, que puede ser más elevado que el implícito en las normas, directrices y recomendaciones vigentes", así como a tomar en consideración las opiniones minoritarias de los expertos;

K. consciente de que las autoridades públicas tienen la responsabilidad de garantizar un alto nivel de protección de la salud y del medio ambiente y deben atender a las preocupaciones crecientes del público con respecto a los riesgos a que podría estar expuesto;

1. se felicita de la iniciativa de la Comisión de presentar una comunicación sobre el recurso al principio de cautela, cuya orientación general comparte;

2. estima que el principio de cautela se aplica a las políticas y acciones de la Comunidad y de sus Estados miembros y atañe a la actuación de las autoridades públicas, tanto en las instituciones comunitarias como en los Estados miembros; que estas autoridades públicas deben esforzarse por que sea plenamente reconocido en los foros internacionales pertinentes;

3. constata que el principio de cautela se afirma progresivamente como principio de derecho internacional en los ámbitos de la protección de la salud y del medio ambiente;

4. considera que las normas de la OMC permiten *a priori* tener en cuenta el principio de cautela;

5. considera que, según el derecho internacional, la Comunidad y los Estados miembros tienen derecho a establecer el nivel de protección que estimen apropiado en el marco de la gestión del riesgo; que, para alcanzar este objetivo, pueden adoptar medidas adecuadas en virtud del principio de cautela; y que no siempre es posible definir por adelantado el nivel de protección que resulte adecuado para todas las situaciones;

6. estima necesario definir las directrices que deben regir el recurso al principio de cautela para aclarar sus modalidades de aplicación;

7. considera que se debe recurrir al principio de cautela cuando se determine la posibilidad de efectos nocivos para la salud o el medio ambiente y una evaluación científica preliminar, a tenor de los datos disponibles, no permita establecer con certeza el nivel de riesgo;

8. considera que la evaluación científica del riesgo debe seguir un proceso lógico, esforzándose por identificar el peligro, caracterizar el peligro, evaluar la exposición y caracterizar el riesgo, remitiéndose a los procedimientos vigentes reconocidos a nivel comunitario e internacional; considera que, debido a la insuficiencia de los datos y a la naturaleza del peligro o al carácter urgente de éste, a veces no es posible llevar a término esas etapas de forma sistemática;

9. considera que, para proceder a la evaluación de los riesgos, la autoridad pública debe dotarse de un marco de investigación adecuado, apoyándose de manera especial en comités científicos y en los trabajos científicos pertinentes realizados a nivel nacional e internacional; que dicha autoridad

será responsable de organizar la evaluación del riesgo, que debe desarrollarse de manera pluridisciplinar, contradictoria, independiente y transparente;

10. estima que la evaluación del riesgo también debe poner de relieve los posibles dictámenes minoritarios, los cuales deben poder expresarse y comunicarse a los interesados, sobre todo si ponen de manifiesto la falta de certeza científica;

11. afirma que debe establecerse una separación funcional entre los responsables encargados de la evaluación científica del riesgo y los encargados de la gestión del riesgo, si bien reconoce la necesidad de que ambas partes entablen entre sí un diálogo constante;

12. considera que las autoridades públicas responsables deben adoptar las medidas de gestión del riesgo a tenor de una apreciación política del grado de protección deseado;

13. considera que, a la hora de elegir las medidas que deban adoptarse para gestionar el riesgo, deberá contemplarse todo el abanico de medidas que permitan alcanzar el nivel de protección deseado;

14. estima que todas las etapas deberán llevarse a cabo de forma transparente, especialmente las de la evaluación y la gestión del riesgo, incluido el seguimiento de las medidas adoptadas;

15. estima que deberá asociarse a la sociedad civil y ponerse especial cuidado en consultar a todas las partes interesadas en una fase lo más temprana posible;

16. estima que deberá establecerse una comunicación adecuada a propósito de los dictámenes científicos y de las medidas de gestión del riesgo;

17. considera que las medidas adoptadas deberán respetar el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los riesgos a corto y largo plazo y encaminándose a alcanzar el alto nivel de protección deseado;

18. considera que las medidas no deben dar lugar a discriminaciones arbitrarias o injustificadas en su aplicación; cuando existan varias posibilidades de alcanzar el mismo nivel de protección de la salud o del medio ambiente, deberá tratarse de adoptar las medidas menos restrictivas para el comercio;

19. considera que las medidas deberían ser coherentes con las que ya se adoptaron en situaciones similares o que utilicen enfoques similares, teniendo en cuenta la más reciente evolución científica y la evolución del nivel de protección deseado;

20. insiste en que las medidas que se adopten presuponen el estudio de las ventajas y de las cargas derivadas de la acción o de la falta de acción. Dicho estudio tendrá en cuenta los costes sociales y medioambientales, así como la aceptación que puedan suscitar entre la población las distintas opciones posibles, e incluirá, cuando sea factible, un análisis económico, entendiéndose que deberá

concederse un carácter prioritario a las exigencias vinculadas a la protección de la salud pública, incluidos los efectos que en ella tiene el medio ambiente;

21. estima que las decisiones que se adopten en virtud del principio de cautela deben volver a estudiarse en función de la evolución de los conocimientos científicos. Para ello, deberá garantizarse el seguimiento de estas decisiones y deberán llevarse a cabo indagaciones complementarias para reducir el nivel de incertidumbre;

22. estima que, al definir las medidas que vayan a adoptarse en virtud del principio de cautela y en el marco de su seguimiento, la autoridad competente debe tener la posibilidad de determinar, caso por caso, con arreglo a normas claras definidas en el nivel adecuado, a quién corresponde facilitar los datos científicos necesarios con vistas a una evaluación más completa del riesgo; dicha obligación puede variar según los casos y debe procurar establecer un equilibrio satisfactorio entre los poderes públicos, los organismos científicos y los agentes económicos, teniendo en cuenta, en particular, las obligaciones que recaen sobre estos últimos por sus actividades.

23. se compromete a poner en práctica los principios que figuran en la presente Resolución.

24. invita a la Comisión a que:

- aplique de forma sistemática sus directrices sobre las condiciones para recurrir al principio de cautela, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores en que aquéllas puedan llevarse a la práctica;
- integre el principio de cautela, siempre que sea necesario, en la elaboración de sus propuestas legislativas y en el conjunto de sus acciones;

25. invita a los Estados miembros y a la Comisión a que:

- **confieran especial importancia al desarrollo del conocimiento científico y a la necesaria coordinación institucional;**
 - procuren que se reconozca plenamente el principio de cautela en los foros internacionales pertinentes en materia de salud, medio ambiente y comercio internacional, en particular con arreglo a los principios propuestos por la presente Resolución, fomenten este objetivo y garanticen que se tenga más en cuenta, en particular ante la OMC, al tiempo que contribuyen a su clarificación;
 - garanticen la mayor información posible al público y a los distintos interesados sobre el estado de los conocimientos científicos, los desafíos y los riesgos que les afectan a ellos y a su medio ambiente;
 - trabajen activamente para lograr que los interlocutores internacionales se comprometan a hallar un terreno de entendimiento para la aplicación del principio;
 - garanticen la difusión más amplia posible de la presente Resolución.
-